



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220024300
Accionante: YELI ANDREA ALVAREZ CORTES
Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CASA DE COBRANZAS
SERLEFIN BPO y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

YELI ANDREA ALVAREZ CORTES presentó acción de tutela en contra del Fondo Nacional del Ahorro, Casa de Cobranzas Serlefin BPO, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Salud y Protección Social, y del presidente de la República, alegando que dichas entidades y funcionarios vulneran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, buen nombre y vivienda digna.

La accionante también solicitó que se decrete una medida provisional y que se ordene a la entidad o empresa que haya recibido la subrogación de la deuda y/o cesión de derechos sobre los títulos valores suscritos por ella, que se abstenga de presentar alguna demanda ejecutiva en su contra y/o solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro de su vivienda, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

Adicionalmente, la accionante solicitó que se decreten pruebas documentales, consistentes en oficiar al Fondo Nacional del Ahorro y a los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Salud, y Protección Social, para que alleguen información y alguna documentación.

Finalmente, se observa que, la accionante solicitó que se vincule como litisconsortes necesarios a los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Salud y Protección Social y al presidente de la República.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, por considerar que este Despacho es competente y en la medida que el escrito de tutela cumple con los requisitos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el juzgado admitirá la presente acción de tutela.

En lo que respecta a la solicitud de decreto de la medida provisional, el despacho resalta que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional depende de que el juez constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por la vía de la acción de tutela. En el *sub examine*, el despacho no advierte razones concretas por las cuales la protección de los derechos invocados se vería quedaría en entredicho de esperarse a las resultas del trámite de la acción de tutela, pues, lo cierto es que la accionante no informa de algún trámite judicial que se esté adelantando en su contra, actualmente. Además, la solicitud cautelar que hace la accionante se confunde con el objeto mismo del amparo solicitado. En razón a los dos motivos mencionados, el despacho no decretará la cautela solicitada.

En lo que tiene que ver con la vinculación solicitada, el juzgado advierte que, de un parte, de los hechos y pretensiones de la demanda no se evidencia la injerencia del presidente de la república, ni la del Ministerio de Salud y Protección Social, motivo por el cual, el despacho no considera necesaria su vinculación. En consecuencia, no se admitirá la tutela respecto de esos dos accionados. Lo contrario ocurre con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respecto del cual se admitirá la presente acción, dado que la accionante solicita una actuación concreta de dicha entidad.

En línea con lo anterior, el despacho considera que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 CGP; por lo tanto, se negará la integración del litisconsorcio necesario invocado por la accionante.

Finalmente, el despacho negará las pruebas documentales solicitados por la accionante, por considerar que son innecesarias para resolver el objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela presentada por YELI ANDREA ALVAREZ CORTES en contra del **(1)** FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **(2)** SERLEFIN BPO el **(3)** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que repose en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contado a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.
6. **NEGAR** la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios del Presidente de la República y del Ministerio de Salud y Protección Social.
7. **NEGAR** la solicitud de pruebas documentales elevada por la accionante.
8. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c933e967e684cbd9128616daed1daa4e26f3dba84742902fe2d09bdc0963f82**

Documento generado en 04/10/2022 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220024200
Accionante: JOHN ERICK OSPINA ROMERO
Accionada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la acción de cumplimiento impetrada por JOHN ERICK OSPINA ROMERO, quien obra en nombre propio, en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
2. Notificar personalmente a la BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y entréguesele copia de la presente acción y sus anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso del derecho de defensa, allegue pruebas y solicite su práctica.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y deberá remitir copia de los antecedentes administrativos del caso que tengan en su poder.

PARÁGRAFO: La omisión injustificada del envío de la anterior información acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77faa5f02b5672b2eb3b4485e1eae50763d547e692d2ac4fe297c73ef3489902**

Documento generado en 04/10/2022 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>